



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0318  
Radicado: 631304003001-2021-00086-00

**ASUNTO**

Se pasa a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de los demandantes contra nuestra decisión del 14 de febrero de 2022, que rechazó la notificación enviada a la firma demandada.

**EL RECURSO**

Por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. al recurso se imprimió el trámite consagrado en el art. 319 ibídem. También se dio cumplimiento a lo prescrito en el art. 110 de la misma codificación.

El apoderado judicial afirma haber cumplido las recomendaciones del juzgado para llevar a cabo la diligencia rechazada; pero la empresa de correos no permite evidenciar el contenido de los archivos adjuntos a la notificación, pero como puede verse en el certificado emitido por tal entidad sí se adjuntó un archivo.

Por lo anterior, advierte que llevará a cabo una nueva notificación conforme las disposiciones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido para que el funcionario que tomó una decisión, vuelva a revisarla y, si encuentra que incurrió en yerro lo corrija, ya sea revocando o reformando lo decidido. En caso contrario, ratificándola.

Revisados los argumentos del apoderado judicial y visto el documento digital No. 038, se advierte que, pese a que en la “Notificación personal” el apoderado hace referencia a las disposiciones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, de su contenido se desprende claramente que lo pretendido es llevar a cabo la citación para notificación personal de que trata el núm. 3 del art. 291 del C.G.P.<sup>1</sup> y no como erróneamente se interpretó perfeccionar la notificación por la disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y considerando que la citación remitida tampoco cumplió con los presupuestos establecidos en el Núm. 3 del art. 291 del C.G.P, pues omitió indicar la naturaleza del proceso, se revocará la decisión del 14 de febrero de 2022 porque no se estaba haciendo la notificación personal conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, nos abstendremos de descorrer los términos concedidos en la citación, por falta en el cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** revocando el auto proferido el 14 de febrero de 2022.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la facultad establecida en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 292 del C.G.P



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: ABSTENERSE**, de descorrer los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, por incumplimiento de los requisitos legales en la citación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba75602808ca62c716b2b90f62c3e695ae5d0e262d7f3a8ab68f1d7543bc72**

Documento generado en 10/03/2022 10:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>